

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Señores

Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Iquira

Ciudad

E.S.D.

Referencia: Acción de tutela

Accionantes: Juan Pablo Tovar Paredes

Nancy Rubio Lavao

Nubia Calderon de Trujillo

URGENTE: Solicitud de medida
provisional

Accionados: Dirección de Justicia Iquira (Huila),
administración municipal Iquira (Huila)

JUAN PABLO TOVAR PAREDES, con Cédula de Ciudadanía 7,719.537 de Neiva, en representación del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), NANCY RUBIO LAVAO, con Cédula de Ciudadanía 40776676 de Florencia Caquetá, en representación de la Secretaría de Mujer Rural y Niñez de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), NUBIA CALDERON DE TRUJILLO, con Cédula de Ciudadanía 36159126 de Neiva, en representación de la Fundación FUNDOPAZ, identificados como aparece al pie de la firma, mayores de edad y ciudadanos colombianos, acudimos ante usted para presentar acción de tutela contra la Dirección de Justicia de Iquira (Huila) y solicitar el amparo de los derechos fundamentales a la Vivienda digna, dignidad humana, igualdad y los derechos fundamentales de la población desplazada en materia de desalojo forzoso.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para salvaguardar de forma inmediata los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, solicitamos como medida provisional se ordene la suspensión inmediata del desalojo en el predio denominado "El Paraíso" con matrícula inmobiliaria Nro. 200-70101 ubicado en la vereda Santa Bárbara, municipio Iquira (Huila).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Los aquí accionantes somos un grupo de personas compuesto por víctimas del conflicto armado, personas en proceso de reincorporación, madres cabeza de familia y núcleos familiares integrados por menores de edad.
2. El 7 de abril de 2022, debido a las condiciones antes mencionadas y a no contar con los recursos económicos para acceder a una vivienda, nos vimos en la necesidad de ocupar el predio denominado “El Paraíso” con matrícula inmobiliaria Nro. 200-70101, como medio para asegurar una vivienda para nuestras familias.
3. El 9 de abril de 2022 se realizó un procedimiento de desalojo sin que se garantizara la reubicación de las familias allí asentadas. La imposibilidad de proveernos una solución de vivienda nos llevó a la situación de ocupar nuevamente el predio.
4. El 19 de abril se inició proceso policivo con radicado 2022 016 por comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles según artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. El titular de la querrella, Hennio Jael Roa Trujillo, es el secuestre designado por el Juzgado Único de Iquira Huila, por comisión del Juzgado Quinto civil del Circuito de Neiva Huila, por **PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE BIEN VACANTE O MOSTRENCO** que promueve el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, contra los herederos determinados e indeterminados del causante Raúl Perdomo.
5. El 27 de abril se realiza audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. El despacho dispuso otorgar 5 días para que las partes allegaran las razones de la ocupación del predio en cuestión.
6. En audiencia del 15 de junio el Despacho impuso medida correctiva y ofició el acompañamiento de la Policía Nacional y el Escuadrón Móvil Antidisturbios para **realizar el desalojo de las familias el 23 de junio**. En ejercicio del recurso de apelación se solicitó la aplicación de la jurisprudencia constitucional respecto a sujetos de especial protección y que se disponga la **aplicación previa de un Plan de Vivienda** para las familias. El despacho concedió la apelación en efecto devolutivo, elevando a la Alcaldía de Iquira el recurso y dejando en firme el procedimiento de desalojo para el 23 de junio de 2022.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta solicitud se fundamenta en los artículos 4º, 13, 51 y 86 de la Constitución Política. En el Decreto 2591 de 1991. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1º, 3º, 5º, 9º, 10º y 25. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 11.

En el procedimiento policivo se vulneraron los derechos fundamentales de las aquí accionantes, en tanto no se realizó el censo y caracterización de los ocupantes para determinar su condición de vulnerabilidad. Esto contraviene la Jurisprudencia constitucional respecto de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y de otros sujetos de especial protección constitucional en el marco de procesos de desalojo.

De manera general, la Corte Constitucional ha venido considerado que cuando se está frente a situaciones de desalojo de la población desplazada, generadas a raíz de la ocupación irregular de bienes públicos o privados, los procedimientos administrativos tendientes al desalojo de ocupaciones e invasiones de hecho se pueden suspender, llevándose a **cabo sólo cuando exista un plan de reubicación en el corto plazo y se garantice acceso a una vivienda digna en el mediano y largo plazo**, dándole prelación y amparo a las familias desplazadas, que no hayan recibido medida provisional urgente.”¹

– En la **Sentencia T-946 de 2011**, la Sala Primera de Revisión analizó el caso de ochocientas (800) familias desplazadas por la violencia que se habían asentado en un predio privado ubicado en el municipio de Valledupar, en el cual construyeron improvisados refugios para suplir sus necesidades de vivienda. Ante la situación, el propietario del predio inició un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y la Alcaldía de Valledupar admitió la querella policiva instaurada, además decretó el lanzamiento por ocupación de hecho de quienes invadían el terreno.

A través de tutela, la población desplazada afectada con el desalojo pidió que se amparara su derecho a la vivienda digna. En su decisión, la Sala de Revisión reprochó que luego de 3 años desde que se invadió el inmueble las autoridades no hubiesen solucionado el problema de vivienda que aquejaba a los accionantes, por lo cual advirtió que la diligencia de lanzamiento sólo podía llevarse a cabo cuando se reubicara en un albergue provisional a la población asentada en el predio en cuestión. Así mismo, ordenó que en un término no mayor a seis (6) meses se inscribiera a los accionantes en planes de vivienda de interés social.

– En la **Sentencia T-454 de 2012**, la Corte decidió una acción de tutela incoada por el Fondo Ganadero del Meta contra la Alcaldía Municipal de Villavicencio y el Comando de Policía del Meta, solicitando que se ejecutara de manera definitiva la orden de desalojar a las personas que

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-247 de 2018 – M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

invadieron terrenos de su propiedad, los cuales fueron ocupados mediante vías de hecho. La Corte confirmó la decisión de instancia que negó la tutela por improcedente y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al comprobarse que la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho se había cumplido a cabalidad.

Pese a lo anterior, la Sala resaltó que los sujetos pasivos de las órdenes de lanzamiento era un grupo de 1317 familias, entre ellas, 511 en condición de desplazamiento, y otras conformadas por indígenas y por personas en situación de discapacidad física. Frente a este tema, recordó la jurisprudencia constitucional en torno a la garantía de los derechos fundamentales de la población desplazada en materia de desalojo forzoso y los derechos de los ocupantes en un lanzamiento realizado por ocupación de hecho. Por ello, al comprobar la situación de vulnerabilidad de las personas desalojadas, decidió poner en conocimiento de varias autoridades el asunto, para que en el marco de sus competencias legales adelantaran las acciones necesarias para frenar la amenaza al derecho a la vivienda digna y garantizarles los demás derechos fundamentales de que son titulares en virtud de sus particulares condiciones socioeconómicas.

– En la **Sentencia T-684 de 2013**, la Corte analizó si, dentro del trámite de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho de predio urbano, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de los accionantes, en virtud a su condición de víctimas del desplazamiento forzado. La Sala se pronunció acerca de los siguientes temas: la procedencia de la acción de tutela en el marco de un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho; los supuestos en los que la Corporación ha amparado el derecho al debido proceso en el trámite de éstos procesos; y los eventos en que al interior de dicho procedimiento se ha justificado la suspensión de la medida de lanzamiento.

Ante la ausencia de material probatorio respecto de la alegada condición de víctimas del desplazamiento forzado por parte de los demandantes y, además, el lote ocupado hace parte de una zona protegida por ser reserva natural, la Sala confirmó las decisiones de instancia que negaron el amparo solicitado y se exhortó a la Alcaldía de Villavicencio para que le informara a los actores los programas sociales para acceder a vivienda y los ofrecidos en general, para grupos en estado de vulnerabilidad, para que, en caso de calificar alguno de ellos, iniciara su proceso de incorporación.

– En la **Sentencia T-907 de 2013** la Sala de Revisión estudió la situación de un grupo de personas en condición de desplazamiento que se habían asentado en un predio privado ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta. El dueño del inmueble solicitó a la administración municipal que ordenará cesar la perturbación en la tenencia de su bien, por lo que las autoridades locales iniciaron un proceso de lanzamiento en contra de los accionantes, realizando previamente esfuerzos para garantizar transporte y albergues provisionales a las personas afectadas. No obstante, representantes de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría solicitaron la suspensión

de la diligencia alegando que no se estaba garantizando el derecho a la vivienda de los ocupantes.

En esa ocasión, se señaló que aunque se habían realizado esfuerzos para mitigar el impacto del desalojo, los mismos nunca habían tenido la virtualidad de transformarse en acciones concretas de protección para sus bienes constitucionales. Con fundamento en lo expuesto, se ordenó a las autoridades demandadas garantizar un albergue provisional a todas las personas asentadas en el predio hasta tanto se les brindará una solución digna y definitiva en materia de vivienda (efectos inter comunis).

– En la **Sentencia T-781 de 2014**, la Corte Constitucional revisó diferentes expedientes acumulados en los que se le atribuía a las entidades accionadas la vulneración del derecho a la vivienda digna, al pretender materializar la diligencia de desalojo dentro de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, sin asegurar previamente la protección de los derechos fundamentales de la comunidad asentada en el predio ocupado, toda vez que se trataba de población en situación de desplazamiento y de vulnerabilidad. Se examinaron los siguientes temas: el derecho a la vivienda digna, en particular de quienes se encuentran en situación de desplazamiento y de vulnerabilidad; las medidas de protección a favor de las personas en situación de vulnerabilidad cuando existe una orden de desalojo; y la función social de las empresas en el marco del artículo 333 Superior. La Sala de Revisión concedió el amparo y reiteró los efectos inter comunis y las órdenes proferidas en la Sentencia T-907 de 2013, frente a la población de desplazamiento asentada en el predio Cuernavaca del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

– En la **Sentencia T-109 de 2015**, la Corte amparó el derecho al debido proceso y a la vivienda digna, en un caso originado en el año 2006 cuando el municipio de Floridablanca (Santander) adquirió un predio en donde se comprometió a realizar un macroproyecto de vivienda de interés social. Posteriormente, en septiembre de 2011 un grupo de aproximadamente 50 familias beneficiarias del mencionado proyecto decidió ocupar una parte del lote para construir allí sus hogares, al tiempo que las autoridades del ente territorial exigían el desalojo para poder presentar el terreno a una nueva convocatoria nacional para vivienda. En el curso del trámite policivo, los accionantes impetraron la tutela para suspender el desalojo mientras se les garantizaba una alternativa real de reubicación.

– En la **Sentencia T-578 de 2015**, la Corte revisó dos acciones de tutela presentadas de manera independiente, en las que los actores aducían que las entidades demandadas habían vulnerado sus derechos fundamentales, al ejercer actos encaminados a desalojarlos del lugar en el que viven, pero sin darles ninguna alternativa de reubicación. Se abordó la temática relacionada con la naturaleza jurídica y viabilidad constitucional de los desalojos forzados y reiteró su jurisprudencia sobre el principio de confianza legítima. En un asunto se concedió el amparo

solicitado y, en el otro, se declaró improcedente por incumplimiento del requisito de inmediatez.

– En la **Sentencia T-188 de 2016** la Corte decidió una tutela presentada por el representante legal

de la Corporación Nuevo Amanecer Vida y Esperanza solicitando la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en virtud de la amenaza de desalojo de los asentamientos que son ocupados al margen del Río Guatiquía por 212 familias que han sufrido desplazamiento y se encuentran en pobreza extrema.”

La Corte reiteró las reglas jurisprudenciales relativas a la procedencia de la acción de tutela para proteger la población desplazada en caso de desalojo. Igualmente, analizó la jurisprudencia sobre el derecho a la vivienda digna de las comunidades en situación de desplazamiento y las garantías que tienen en caso de desalojo forzado y concluyó que la población víctima de desplazamiento forzado que se encuentre asentada en terrenos que constituyan zona de riesgo, como ocurre con los márgenes y cauces activos de los ríos o estructuras de contención como son los diques, tienen garantías constitucionales reforzadas, especialmente, cuando las autoridades públicas inicien procedimientos administrativos de restitución de bienes de uso público tendientes a desalojarlos.

Entre los parámetros internacionales de mayor relevancia se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Derechos de Violaciones

de Derechos Humanos; el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad o Principios Joinet; la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.

Por su parte, en el marco jurídico nacional, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y a la garantía de no repetición emanan de la interpretación armónica de los artículos 1, 2, 12, 13, 24, 90, 229 y 250 numeral 7 del texto superior, con los mencionados estándares del derecho internacional.

En relación con estos derechos, la Corte ha considerado que guardan una relación de interconexión, comoquiera que “la afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos genera consecuencias semejantes sobre los demás”. Así también, conviene destacar que desde la sentencia T-025 del 2004, decisión estructural en cuanto a los derechos de la población desplazada, la jurisprudencia constitucional ha determinado una sólida línea de cara a la protección de las personas en situación de desplazamiento y en general, de las víctimas del conflicto armado interno; de tal manera, se han fijado unas pautas constitucionales mínimas

minimiza o cierra el suceso de desplazamiento del actor, al volver todo (material y jurídicamente) a su estado inicial.

respecto de las garantías que les asiste a estos sujetos de especial protección constitucional, las cuales se erigen en presupuestos normativos para el ordenamiento jurídico interno. Estas son:

- a. Acceso efectivo a la tutela judicial.
- b. Protección frente a la revictimización.
- c. Aplicación y remisión a las reglas generales, siempre y cuando se ajusten a la protección especial de las víctimas.
- d. Protección para que la Ley sea interpretada razonablemente de acuerdo con la Constitución y no de manera rígida.
- e. Protección frente a la demora o inacción de las autoridades competentes.
- f. Protección de segundos ocupantes de predios dados en la restitución.
- g. Protección frente a trámites adicionales.
- h. Protección del principio de adecuación.
- i. Protección frente a la ausencia de procedimientos para ejercer un derecho. (...)

Siendo así, la Sala considera que la Unidad de Restitución de Tierras, ente que ciertamente reconoció ser el competente para levantar la medida de protección que recae sobre el inmueble del accionante, vulneró los derechos fundamentales a la reparación y a la restitución del señor Castañeda en su condición de víctima del desplazamiento forzado. Efectivamente, cuando en un primer momento se abstuvo de disponer la cancelación de la pluricitada anotación, impidió que el accionante, de cara a la disposición jurídica del bien, pudiera regresar a la situación en la que se encontraba antes del desplazamiento; y es que a modo de ver de la Sala, la restitución no puede desligarse del levantamiento de la medida de protección patrimonial, por cuanto es la que finiquita o cierra el suceso de desplazamiento del actor, al volver todo (material y jurídicamente) a su estado inicial.

Adicionalmente, no se debe olvidar que la restitución conlleva el derecho a que el Estado conserve la propiedad y a que se restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma; en el caso del señor Castañeda, si bien no se pasa por alto que, según como lo informó, actualmente se encuentra en posesión de su predio; al no haber sido levantada la medida cautelar que prohíbe enajenar o transferir derechos sobre el bien, no tiene la libre disposición del mismo, lo que en la práctica impone barreras al restablecimiento pleno de su patrimonio como garantía del derecho a la restitución.

Conforme a lo indicado, se reitera que el Estado debe garantizar y facilitar a las víctimas del desplazamiento forzado el derecho a la restitución como elemento esencial de la reparación, el cual se concreta en el restablecimiento de la situación anterior al menoscabo, es decir, en el retorno a las viviendas y en el restablecimiento de los patrimonios.

Es importante enfatizar que los desplazados son las principales víctimas de la violencia que flagela al país. El hecho del desplazamiento forzado comporta para ellos una ruptura violenta con su devenir existencial y la violación múltiple y continua de sus derechos. Es por eso que el Estado y la sociedad misma les deben prestar una atención especial. Cualquier acto de discriminación contra ellos constituye una vulneración flagrante del principio de igualdad, atacable ante los jueces de tutela. En principio, cualquier tipo de diferenciación - no positiva - que se base en la condición de desplazado debe considerarse como violatoria del derecho de igualdad.

En Sentencia T - 740 de 2012, La Corte Constitucional, indica que: (...)

“importantes consideraciones sobre los desalojos forzados a la luz del artículo 51 Superior, respecto de las obligaciones del Estado para asegurar el derecho a la vivienda digna de las personas en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, o de los sujetos de especial protección constitucional, la relación entre los desalojos forzosos y el derecho humano a la vivienda digna y adecuada, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

IV. PRETENSIONES

En virtud de los razonamientos previamente planteados, solicitamos al juez de tutela conceder los siguientes pedimentos:

PRIMERO: Conceder el derecho a la garantía constitucional de una vivienda digna, no repetición, no revictimización, salud y reubicación, en aplicación jurisprudencial.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de las medidas de desalojo hasta que se adelanten actuaciones de reubicación mediante las que se garantice el derecho a la vivienda digna.

TERCERO: Se ordene la caracterización de las personas por parte del sisben, a efectos de determinar el estado socioeconómico de los convocados, a efectos de acreditar sus derechos como personas víctimas, desplazados, indígenas y mujeres cabeza de hogar.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1992² establece la posibilidad de utilizar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental e indica que desde la presentación de la solicitud de tutela el juez tiene la competencia, cuando “lo considere expresamente necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales vulnerados y amenazados de suspender la aplicación del acto” y de esta manera no hacer ilusorio el efecto eventual de un fallo del solicitante³.

Para la utilización de estas medidas la Corte Constitucional ha advertido que éstas están dirigidas a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante⁴.

En razón a lo anterior, solicitamos que como medida provisional se ordene a la Dirección de Justicia de Iquira **suspender el procedimiento de desalojo forzado de las familias asentadas en el predio denominado “El Paraíso” con matrícula inmobiliaria Nro. 200-70101 programado para el jueves 23 de junio**. Esta es una medida urgente y necesaria para garantizar los derechos fundamentales de las aquí accionantes.

VI. PRUEBAS

En virtud de la presente acción, solicitamos al juez de tutela decrete y practique las siguientes pruebas, que permitirán establecer las circunstancias de hecho y de derecho que en este escrito se denuncian:

a. Documentales.

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 7°, “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

⁴ Ver por ejemplo la Sentencia T-103 de 2018.

En razón a lo anterior, solicitamos que como medida provisional se ordene a la Dirección de Justicia de Iquira **suspender el procedimiento de desalojo forzado de las familias asentadas en el predio denominado “El Paraíso” con matrícula inmobiliaria Nro. 200-70101 programado para el jueves 23 de junio**. Esta es una medida urgente y necesaria para garantizar los derechos fundamentales de las aquí accionantes.

VI. PRUEBAS

En virtud de la presente acción, solicitamos al juez de tutela decrete y practique las siguientes pruebas, que permitirán establecer las circunstancias de hecho y de derecho que en este escrito se denuncian:

a. Documentales.

Audio de la audiencia de 15 de junio de 2022, proceso policivo con radicado 2022 016. Comisaría de Familia con funciones de dirección de justicia.

VII. SOLICITUD PROBATORIA

Comedidamente, solicitud probatoria al inspector para que por favor remita copia del expediente en digital con todos sus anexos

VIII. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos interpuesto acción de tutela anterior a esta por los mismos hechos, con iguales fundamentos, alegando la violación de los mismos derechos e idéntico petitorio.

IX. COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento de la presente solicitud al Juez municipal, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y la normativa sobre reparto de acciones de tutela contenida en el Decreto 1983 de 2017.

X. ANEXOS

Allegamos al presente escrito las pruebas documentales enlistadas en el correspondiente acápite.

XI. NOTIFICACIONES

Audio de la audiencia de 15 de junio de 2022, proceso policivo con radicado 2022 016. Comisaría de Familia con funciones de dirección de justicia.

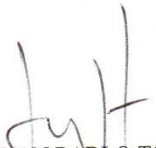
VII. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos interpuesto acción de tutela anterior a esta por los mismos hechos, con iguales fundamentos, alegando la violación de los mismos derechos e idéntico petitorio.

VIII. COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento de la presente solicitud al Juez municipal, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y la normativa sobre reparto de acciones de tutela contenida en el Decreto 1983 de 2017.

IX. NOTIFICACIONES



JUAN PABLO TOVAR PAREDES,
C.C; 7,719,537 de Neiva,
Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH)
Celular: 3138239030
Correo Electrónico: facundoeducador@gmail.com



NANCY RUBIO LAVAO
C.C; 40776676 de Florencia Caquetá,
Secretaria de Mujer Rural y Niñez de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO)
Celular: 3144582842
Correo Electrónico: mujeresfensuagristas@gmail.com



Handwritten signature of Nubia Calderon de Trujillo in dark ink.

NUBIA CALDERON DE TRUJILLO,

C.C: 36159126 de Neiva

Fundación FUNDOPAZ

Celular: 3224132635

Correo Electrónico: nubiadetrujillo@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 7.719.537
TOVAR PAREDES

APELLIDOS
JUAN PABLO

NOMBRES

Juan Pablo Tovar
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-ENE-1982
NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.69 0- M
ESTATURA G.S. RH SEXO
18-ENE-2000 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1900100-01100750-M-0007719537-20191002 0068012563A 2 9910132184

ESTADO CIVIL

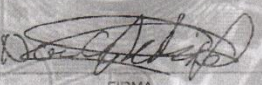
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **40.776.676**

RUBIO LAVAO

APELLIDOS
NANCY

NOMBRES


FIRMA




ÍNDICE DERECHO

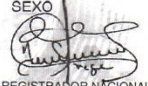
FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1965**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.47 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-JUL-1991 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1900100-01289801-F-0040776676-20220412 0076690918A 1 8504210450

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

